



Firmado digitalmente por:
GUILLERMO CESAR SOLANO
MENDOZA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 13/03/2024 14:59

INFORME N.º 000020-2024-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 13 de marzo de 2024

MATERIA:

Se consulta si para efecto de determinar el impuesto a la renta del titular de una concesión de beneficio, es deducible como costo computable el precio pagado por el mineral que adquiere de mineros formales o de mineros en vías de formalización que desarrollan actividades de pequeña minería y minería artesanal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO)⁽¹⁾, extraído de concesiones mineras antes que se declare su caducidad por la falta de pago del derecho de vigencia.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo n.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo n.º 014-92-EM, publicado el 4.6.1992 y normas modificatorias (en adelante, Ley General de Minería).
- Decreto Legislativo n.º 1107, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad, publicado el 20.4.2012 y modificatoria.

ANÁLISIS:

¹ Para efecto de la atención de la presente consulta, se entiende que esta se refiere al minero en vías de formalización que desarrolla actividades de pequeña minería y minería artesanal, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 019-2018-EM (publicado el 31.7.2018), según el cual toda mención al término "minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera" debe entenderse referida al minero en vías de formalización que desarrolla actividades de pequeña minería y minería artesanal.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
13/03/2024 14:55:53

1. El primer y segundo párrafos del artículo 20 de la LIR establecen que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, y que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, aquella estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago.

Agrega el tercer párrafo, que no será deducible el costo computable sustentado con comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que a la fecha de emisión del comprobante:

- (i) Tengan la condición de no habidos, según publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio en que se emitió el comprobante, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.
- (ii) La SUNAT les haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.
- (iii) Tengan la condición de sujeto sin capacidad operativa, según publicación realizada por la SUNAT.

Asimismo, el cuarto párrafo señala los casos en los que se exceptúa de la obligación de sustentar el costo computable con comprobantes de pago⁽²⁾.

Por su parte, el séptimo y octavo párrafos del mismo artículo indican que se entiende por costo computable de los bienes enajenados, entre otro, el costo de adquisición y el costo de producción o construcción, siendo el primero de estos definido como la contraprestación pagada por el bien adquirido y los costos incurridos con motivo de su compra; y el segundo, como el costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción.

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 11 del Decreto Legislativo n.º 1107 dispone que todo adquirente de productos mineros sujetos a control y fiscalización en el marco del mismo decreto, cualquiera sea su estado, sin importar que la adquisición se realice en forma temporal o permanente, deberá verificar el origen de los mismos, solicitando los documentos que correspondan, debiendo verificar la autenticidad de los datos consignados en los sistemas de información que correspondan⁽³⁾.

Añade que la adquisición de productos mineros ilegales no genera ningún derecho ni beneficio tributario, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones

² Cuando: (i) el enajenante perciba rentas de la segunda categoría por la enajenación del bien; (ii) de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago no sea obligatoria su emisión; o, (iii) de conformidad con el artículo 37 de esta Ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos, en cuyo caso el costo podrá ser sustentado con tales documentos.

³ En el segundo párrafo del referido artículo se establecen los datos mínimos que para dicho propósito deben ser verificados por el adquirente.



administrativas por parte del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y de la SUNAT, de acuerdo con sus competencias.

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede afirmar que, en las operaciones de transferencia de productos mineros sujetos a control y fiscalización en el marco del Decreto Legislativo n.º 1107, para efectos de determinar la renta bruta, respecto del ingreso neto total gravado proveniente de tales operaciones:

- a) Es deducible, el costo computable de los productos mineros, constituido, entre otros, por su costo de adquisición, producción o construcción, en tanto dicho costo esté debidamente sustentando con comprobantes de pago, salvo en los casos de excepción a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 20 de la LIR.
- b) No es deducible, el costo computable de los mencionados productos que estando sustentados con comprobantes de pago: i) se encuentren en alguno de los supuestos a que alude el tercer párrafo del artículo 20 de la LIR; o, ii) califiquen como productos mineros ilegales para fines del citado decreto legislativo.

En ese sentido, a fin de establecer si el titular de la concesión de beneficio⁽⁴⁾ a que se refiere la consulta, puede deducir como costo computable el precio pagado por el mineral que adquiere de mineros formales o de mineros en vías de formalización que desarrollan actividades de pequeña minería y minería artesanal con inscripción vigente en el REINFO, debe determinarse si este califica como producto minero ilegal en los términos del mencionado decreto legislativo.

2. Al respecto, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1107, se entiende por “minería ilegal” a aquella actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla, o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley General de Minería establece que la concesión minera⁽⁵⁾ otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que dicha ley reconoce al concesionario, y que las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia. Una de esas obligaciones es la establecida en el artículo 39 de dicha ley, según el cual, el concesionario

⁴ Que, según el artículo 18 de la Ley General de Minería, otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.

⁵ Que, de acuerdo con el artículo 9 de la citada ley otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos; señalando, además, que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.



minero estará obligado al pago del derecho de vigencia, a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio⁽⁶⁾.

Ahora bien, según los artículos 58 y 59 de la referida ley el no pago oportuno del derecho de vigencia de la concesión minera durante dos años consecutivos o no, produce su caducidad y por ende su extinción.

Sobre el particular, en el informe n.º 613-2022-MINEM/OGAJ⁽⁷⁾, el MINEM ha señalado que, *“(…) en caso que la concesión minera se encuentre en causal de caducidad por el no pago del derecho de vigencia, y el titular minero, previo a la emisión de la resolución que declare la caducidad de su concesión, continúe extrayendo, dichos minerales no son considerados como productos mineros ilegales, de acuerdo a lo detallado en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1107, por cuanto dicha actividad extractiva no se encuadra en el concepto de minería ilegal, debido a que la figura jurídica de caducidad, es declarativa y para su configuración es necesaria la emisión de la Resolución Colectiva expedida por el Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET o en su caso por el gobierno regional, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 102 del Reglamento⁽⁸⁾, debiendo dicho acto tener la calidad de consentido o ejecutoriado”* ⁽⁹⁾.

Como se aprecia, la “minería ilegal” está definida como aquella actividad minera ejercida sin cumplir, entre otros, con las exigencias de las normas de carácter administrativo como el pago oportuno del derecho de vigencia de una concesión minera. Sin embargo, en tanto la caducidad de dicha concesión producida por la falta de pago de este derecho, no sea declarada por la autoridad competente, seguirá vigente, por lo que el mineral que se extraiga de aquella no constituye producto minero ilegal.

Siendo ello así, toda vez que de acuerdo con el supuesto materia de consulta el titular de la concesión de beneficio adquirió mineral de mineros formales o de mineros en vías de formalización que desarrollan actividades de pequeña minería y minería artesanal con inscripción vigente en el REINFO, que fueron extraídos de concesiones mineras antes que se declare su caducidad por falta de pago, se puede concluir que, para efecto de determinar el impuesto a la renta del titular de una concesión de beneficio, es deducible como costo computable, el precio pagado por la adquisición del mineral proveniente de dichas concesiones mineras, pues aquél no es considerado producto minero ilegal.

⁶ Agrega dicho artículo que el derecho de vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.

⁷ Remitido a esta Superintendencia Nacional mediante el Oficio n.º 106-2022-MINEM/VMM del 7.7.2022.

⁸ Reglamento de diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo n.º 03-94-EM, publicado el 15.1.1994 y modificatorias, y cuyo artículo 102 establece el Procedimiento de Caducidad.

⁹ En el referido informe se precisa que *“la figura de caducidad enmarcada en el artículo 59 del TUO de la LGM, es declarativa, por cuanto requiere de una resolución emitida por el Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET o por el gobierno regional, según corresponda; es decir de un acto administrativo, que constituye una declaración, la misma que es emitida en el marco de normas de derecho público, y que está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, en este caso, de los titulares mineros, en una situación concreta”*.



CONCLUSIÓN:

Para efecto de determinar el impuesto a la renta del titular de una concesión de beneficio, es deducible como costo computable, el precio pagado por la adquisición del mineral de mineros formales o de mineros en vías de formalización que desarrollan actividades de pequeña minería y minería artesanal con inscripción vigente en el REINFO, extraído de concesiones mineras antes que la autoridad competente declare su caducidad por la falta de pago del derecho de vigencia.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
13/03/2024 14:55:53

smr

CT00518-2021 y CT00519-2021

IMPUESTO A LA RENTA - Deducción del costo computable en la enajenación de productos mineros.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 13/03/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0100 8827 7558 1107

